

PTB

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y SOLICITA INCORPORAR  
OBSERVACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-031-2021**

**Santiago, 10 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1° Que, con fecha 09 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Forestal Butros Limitada (en adelante, “la Empresa” o “Forestal Butros”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el acta de notificación.

2° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, estando dentro de plazo legal, la Srta. Mabel Adriana Muñoz Salinas, actuando en representación de la Empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-031-2021, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, mediante Memorándum N° 196/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Fiscal de esta Superintendencia los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

## **II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FORESTAL BUTROS LIMITADA**

4° Que, se considera que Forestal Butros presentó dentro de plazo el PdC en que se proponen acciones para hacer frente a la imputación efectuada por la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-031-2021, y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

5° Que, no obstante, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

6° Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la R.E. N° 166/2018, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el PdC acompañado por la sociedad Forestal Butros Limitada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021 y **PREVIO A RESOLVER su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:**

#### **1. Observaciones Generales**

##### **1.1 Numeración de acciones del Programa de Cumplimiento**

**1.1.1** Las acciones deben ser presentadas en forma numerada -a través de un número identificador-, y de forma secuencial según su implementación. Deben utilizarse sólo números enteros correlativos (1, 2, 3, etc.).

## 1.2 Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

**1.2.1** De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:

- a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.
- b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter “permanente”. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.
- c) En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

## **2. Hecho constitutivo de infracción N° 1<sup>1</sup>**

### **2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**

**2.1.1** La Empresa señala que *“Los posibles efectos producidos son la alteración de la calidad del aire. Sin embargo, el Informe técnico realizado por empresa externa certificada, acreditada y determina que los valores de concentración de material particulado medidos, la fuente cumple con la norma y puede funcionar”*. Lo indicado por la Empresa es insuficiente y atendido que el informe de muestreo isocinético acompañado presenta inconsistencias según se indicará más adelante, la Empresa deberá indicar lo siguiente: *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado”*.

### **2.2 Acción N° 1 (Ejecutada)**

**2.2.1** En el informe de muestreo isocinético acompañado en esta acción, se informan en la página 10 distintos valores de consumo de combustible. Así, se indica que la fuente tiene *“una capacidad nominal de 1500 Kg/h de combustible”* y que en cuanto a sus condiciones de operación *“El muestreo isocinético de Material Particulado se efectúa a plena carga, alcanzando una producción promedio de 1500 Kg/h, equivalente a un 100% de carga”*. Esa información del informe no se condice con lo indicado en la sección de resultados del mismo, en donde informa un consumo de combustible de 872,8 kg/h, lo cual corresponde a un 58% de potencia de la fuente. Dicho valor se contrapone a lo establecidos en la Resolución Exenta N° 128/2019, de esta Superintendencia, en donde en el punto 3.2 indica *“En el caso que la medición o muestreo no pueda ser realizado a plena carga, el titular de la fuente emisora podrá realizar los muestreos y/o mediciones a una capacidad diferente de la capacidad máxima de funcionamiento, lo que implica realizar los muestreos y/o mediciones entre el 80% y máximo 100% de la plena carga para cada una de las corridas de muestreo requeridas”*. En consecuencia, se estima que el muestreo isocinético no consideró todos los requisitos técnicos para ser considerado representativo de la fuente.

**2.2.2** Adicionalmente, el muestreo isocinético acompañado en esta acción no informa que se hizo con la corrección por oxígeno establecida en el artículo 42 del PDA de Chillán y Chillán Viejo. En efecto, al aplicar dicha corrección los valores arrojados por la medición son mayores a los presentados.

**2.2.3** De esta forma, la presente acción no reúne los requisitos para ser considerada eficaz, toda vez que existen deficiencias metodológicas en el muestreo isocinético realizado. Así, esta acción – correspondiente a la realización de un muestreo

---

<sup>1</sup> El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: *“No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42”*.

isocinético – deberá ser eliminada y tendrá que ser ejecutada nuevamente en un plazo por definir, según se observará en los apartados siguientes.

### 2.3 Acción N° 2 (En ejecución)

**2.3.1 Forma de implementación.** Se deberá especificar cuáles son los alcances y objetivos de la asesoría técnica propuesta, indicando las materias abarcadas.

**2.3.2 Plazo de ejecución.** Se deberá indicar la fecha de término de la asesoría.

**2.3.3 Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá indicar que “*No aplica*”. **Reporte final.** Se deberá incluir un informe o reporte de la empresa que realizó la asesoría, incluyendo el nombre y firma de profesional responsable.

### 2.4 Acción N° 3 (En ejecución)

**2.4.1 Forma de implementación.** Deberá incluir una descripción de las actividades mínimas a considerar en la mantención y pruebas a realizar.

**2.4.2 Plazo de ejecución.** Se deberá indicar la fecha de término de la mantención propuesta.

**2.4.3 Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá indicar que “*No aplica*”. **Reporte final.** Se deberá incluir un informe de la empresa externa que realizó la/las mantención/es, que incluya fotografías fechadas, detalles de actividades de mantención, nombre y firma de profesional responsable.

### 2.5 Acción N° 4 (En ejecución)

**2.5.1 Plazo de ejecución.** Deberá incluir una fecha/plazo de término de la acción.

**2.5.2 Forma de implementación.** Deberá indicar cuál es el objetivo que persigue con el cambio de cintas transportadoras y el empalme a cintas transportadoras.

**2.5.3 Medios de verificación. Reporte final.** Se deberá incluir la factura de compra e instalación y agregar una fotografía de la implementación.

### 2.6 Acción N° 5 (Por ejecutar)

**2.6.1 Acción.** Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: “*Realizar un muestreo isocinético para la fuente, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de Chillán y Chillán Viejo*”.

**3.6.2 Forma de implementación.** Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “*Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades,*

*podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente”.*

**2.6.3 Plazo de ejecución.** Deberá indicar un plazo de “6 meses”.

**2.6.4 Indicador de cumplimiento.** Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: “La medición de MP mediante un muestreo isocinético es realizada y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma”.

**2.6.5 Costos.** Deberá indicar el costo asociado a la realización del muestreo isocinético.

## **2.7 Acción N° 6 (Alternativa)**

**2.7.1** Deberá eliminar esta acción atendido que no se encuentra asociada a un impedimento de ninguna acción principal.

## **2.8 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**

**2.8.1 Reporte inicial.** Plazo de reporte. Deberá señalar “10 días”.

**2.8.2 Reporte final.** Plazo de reporte. Deberá señalar “10 días”.

**II. TENER PRESENTE** la personería de la Srta. Mabel Muñoz Salinas para actuar en representación de la sociedad Forestal Butros Limitada.

**III. SEÑALAR** que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, *Google Drive*, *WeTransfer* u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

**V. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Forestal Butros Limitada, domiciliada para estos efectos en Parcela N° 28 Camino Nahuelto Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

**Pamela Torres Bustamante**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS/JGC**

**Carta Certificada:**

- Sociedad Forestal Butros Limitada. Parcela N° 28 Camino Nahuelto Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

**C.C.:**

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.

**Rol F-031-2021**